



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No.: _____ 49

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural, así como regular y fiscalizar todo el proceso de conversión de vehículos al uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercialización, debe obtener previamente una licencia de este Ministerio;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, es facultad del MIC otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, dispone el procedimiento para el otorgamiento de la **Licencia de Instalación y Operación de Talleres de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV)**;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre tasas por servicios relacionadas con actividades de gas natural, contempla tasa por servicio por concepto de licencia para instalar y operar talleres de conversión autorizados por la suma de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00);

VISTA: La Ley 290, Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966);

1



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este Ministerio, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, sobre tasas por servicios relacionadas con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio, que señala los requisitos para obtener la licencia de instalación y operación de talleres de conversión a GNV;

VISTA: La Resolución 25, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), de este MIC, que dispone los requisitos técnicos para la instalación de un taller de conversión a GNV;

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este MIC, que dispone que todos los talleres de conversión a GNV deben ser certificados por el Organismo de Certificación Acreditado por el MIC;

VISTA: La comunicación de **Acosta Castillo Auto Gas, S.R.L.**, RNC: **130-80616-2**, con domicilio en la **Calle 2, Esq. 5, Urb. Las Antillas (Detrás de Antonio Ocho)** Teléfono No. **809-295-7055**, mediante la cual solicita **Licencia para Instalar y Operar Taller de Conversión a Gas Natural Vehicular (GNV)** a ser ubicado en la **Calle 2, Esq. 5, Urb. Las Antillas, Santiago, R.D.;**

VISTO: El Informe Técnico del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV);

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L.**, RNC: **130-80616-2**, la **LICENCIA DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE TALLER DE CONVERSIÓN A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)**, ubicado en la **CALLE NO. 2, ESQUINA NO. 5, URBANIZACIÓN LAS ANTILLAS, PROVINCIA SANTIAGO, REPÚBLICA DOMINICANA.**

2



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PÁRRAFO I: ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L., está obligado a demostrar al Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), previo al inicio de sus operaciones, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Poseer un contrato o convenio firmado con uno o más proveedores de equipos de conversión;
2. Demostrar y mantener recursos/garantías financieras no menor al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el período fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de seguros y/o; b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o; c) Auto Seguro;
3. Llevar la contabilidad formal y registros tributarios que aseguren el cumplimiento, y pago de todos los impuestos, derechos y tasas establecidas por el gobierno;
4. Cumplir con todas las normas y requerimientos sobre el Gas Natural exigidas por la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la Defensa Civil, el Ayuntamiento, y los Bomberos de la jurisdicción donde esté ubicado el taller;
5. Obtener del Organismo de Certificación Acreditado por el MIC la Certificación referida en los Artículos 9 y 11 de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007) así como por la Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011) ambas de este MIC;
6. Obtener la declaratoria de conformidad del Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV) en cuanto al cumplimiento del diseño técnico aprobado a tales fines muy especialmente lo establecido por la Resolución 25, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009) de este Ministerio;

PÁRRAFO II: ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L., dispondrá del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución para dar cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, previo inicio de operaciones, vencido el cual esta Resolución podrá ser revocada por el Ministro de Industria y Comercio.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

PARRAFO III: La licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser suspendida si **ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L.**, viola alguna de las disposiciones contenidas en el Artículo 43, de Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

PÁRRAFO IV: La presente Resolución tendrá un período de vigencia de cinco años (5) años, contados a partir de su fecha y la misma podrá ser renovada si **ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L.**, se interesa en continuar la actividad, dando cumplimiento a las formalidades establecidas en el Artículo 42, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO: La infraestructura inmobiliaria del taller de conversión autorizado a **ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L.**, mediante la presente Resolución, deberá estar destinada exclusivamente para este fin. En tal sentido, no se admitirá que dentro de sus linderos ni sobre la planta superior o los aires del mismo se encuentre habilitada alguna vivienda o negocio ajeno a la mecánica automotriz, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5, del Artículo 39 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: El diseño, construcción, modificación o ampliación de las instalaciones del taller de conversión deberán ceñirse a los requerimientos establecidos o por establecer por este Ministerio, conforme lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 39 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO CUARTO: El cargo por servicio a pagar por concepto de certificación de la presente Resolución es de Veinticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), de conformidad con lo establecido en la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este Ministerio.

ARTÍCULO QUINTO: **ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L.**, será responsable de los derrames y emisiones de sustancias, gases o vapores nocivos, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de las medidas de seguridad industrial y ambiental, que se puedan producir en ocasión de la operación del taller de conversión cuya licencia se otorga mediante la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 2 del Artículo 34 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC.

4



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena que la presente Resolución sea publicada en la página Web de este Ministerio, luego de que la sociedad **ACOSTA CASTILLO AUTO GAS, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, correspondientes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), previo pago de los cargos por servicios.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) día del mes de marzo del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA ARÉVALO
Ministro de Industria y Comercio

